001107/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> en carácter de administrador judicial definitivo de los autos caratulados: "<Persona 5> s/ SUCESION" Expte. Nº 2271/2005 c/ <Persona 1> s/ DESALOJO"**, Expte. Nro. 1107/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 405/2025).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 2106023) recurso de apelación contra el punto 2) de la resolución fechada el 17/10/2025.

Se agravia la recurrente (ID 2116375) porque el juez erróneamente le impuso las costas. Expresa que se celebró una audiencia conciliatoria el 3/9/2025 y como resultado de la cual las partes arribaron a un acuerdo.

Afirma que no corresponde aplicar el principio general del artículo 69º al que alude el Juez para fundar la imposición de costas sino el art. 74 del C.Pr. Asimismo se queja porque se omitió meritar su predisposición conciliatoria y su situación de vulnerabilidad. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora, presta conformidad y se allana al cuestionamiento de la demandada; considera que conforme a las circunstancias de autos se deben imponer las costas en el orden causado.

II. Nos encontramos frente a un proceso de desalojo que ha culminado con la homologación de un acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, por ende resulta de aplicación el art. 74 del C.Pr.

Las partes nada acordaron expresamente sobre la cuestión vinculada con la carga de las costas, por lo que la norma supletoria del artículo 74° del C.Pr. estipula con total diafanidad que si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento.

Nuestra doctrina ha dicho que: "No habiendo las partes acordado expresamente la cuestión vinculada con la carga de las costas, resulta aplicable mediando transacción y en lo que respecta al proceso principal, la norma supletoria del art. 73. Lo mismo ocurre en el caso de una conciliación, a la que, a los fines de la imposición de costas, resulta aplicable el art. 73 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Esta parte del art. 73 se aplica a los supuestos en que el acuerdo no hubiere previsto nada sobre las costas y alcanza sólo a quienes hubiesen celebrado la transacción o conciliación (...) (Cfme. "Condena en costas en el proceso civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed. Astrea, págs. 162 y 163).

Asimismo la jurisprudencia dijo: "...si por un convenio en audiencia de conciliación las partes ponen fin al juicio, llámesele transacción, conciliación o acuerdo, no hay en éste vencido ni vencedor, por lo cual las costas deben imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 73" (Cfme. CNCiv, Sala E,27/6/70, ED 35564; CNCiv, Sala A 9/3/89 LL, 1991A530, Nº 7165, entre otras).

Desde esta arista, la letra de la ley es clara en torno a que debe imponerse las costas por su orden en los términos del citado artículo, pero además la actora a contestar traslado ha consentido y solicitado que así sean impuestas.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2106023), revocar el punto 2) de la resolución fechada el 17/10/2025 y en consecuencia imponer las costas en el orden causado.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, no corresponde regular costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2106023), revocar el punto 2) de la resolución fechada el 17/10/2025 y en consecuencia imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 57 DEL AÑO 2026